

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Informe sobre la Casación N° 2817-2009-LA LIBERTAD

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogada

Autora:

Ibarra Laurente Nadia Elizeth

Asesor:

Delgado Suárez Christian Alex

Lima, 2024

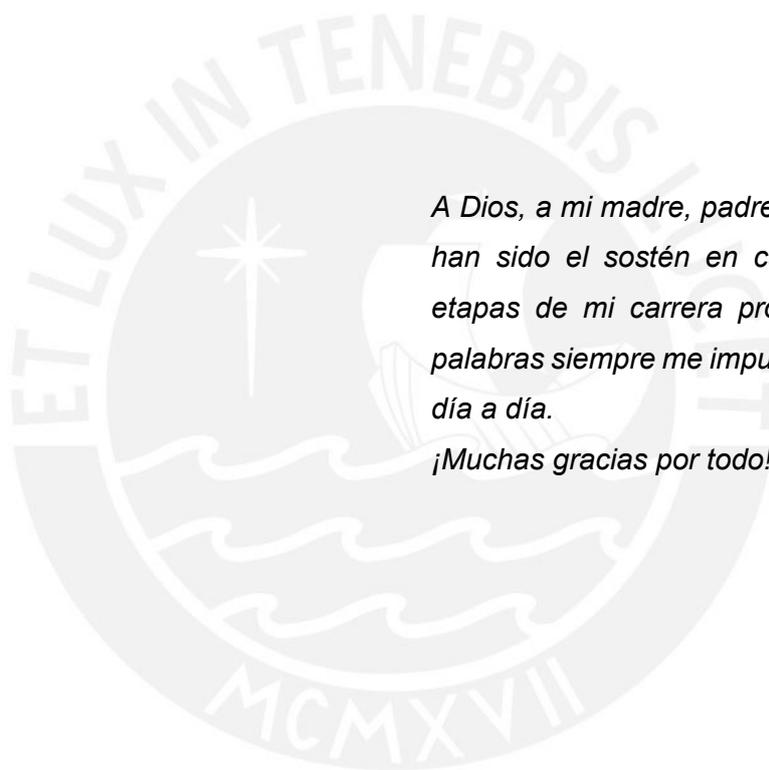
Informe de Similitud

Yo, Delgado Suarez Christian Alex, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre la Casación N° 2817-2009-LA LIBERTAD", del/de la autor/a Ibarra Laurente Nadia Elizeth, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 27/03/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 01 de abril del 2024.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Delgado Suarez Christian Alex	
DNI: 43234974	Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	



A Dios, a mi madre, padre y hermana que han sido el sostén en cada una de las etapas de mi carrera profesional, cuyas palabras siempre me impulsaron a mejorar día a día.

¡Muchas gracias por todo!

RESUMEN

El presente informe aborda el análisis del recurso resuelto en la Casación N°2817-2009-LA LIBERTAD emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, que aborda el tema de valoración de medios probatorios extemporáneos y la primacía del principio de búsqueda de verdad, bajo el argumento de cumplir con el fin del proceso. El desarrollo del informe permitirá analizar lo resuelto en primera y segunda instancia, así como en casación, identificando los problemas jurídicos existentes y emitir una opinión en base al análisis realizado. El análisis gira en torno a la vulneración del principio de preclusión en materia probatoria, con el fin de garantizar el principio de búsqueda de verdad durante el proceso, amparada en el numeral tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y si esta justificación es suficiente para que la Corte Suprema ordene la inaplicación tácita de la regla establecida en el artículo 374° del Código Procesal Civil, siendo una norma vigente y constitucional. El desarrollo del informe también permite analizar temas como la debida motivación de resoluciones judiciales, prueba de oficio y si la aplicación de sexta regla establecida en la Sentencia del X Pleno Casatorio Civil serviría como fundamento jurídico para argumentar la primacía de la búsqueda de verdad sobre toda regla establecida.

Palabras clave

Principio de preclusión, Principio de búsqueda de la verdad, Recurso de Casación, X Pleno Casatorio

ABSTRACT

This report addresses the analysis of the appeal resolved in Cassation No. 2817-2009-LA LIBERTAD issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of Lima, which addresses the issue of assessment of extemporaneous evidence and the primacy of the principle of seeking the truth, under the argument

of complying with the purpose of the process. The development of the report will allow analyzing what has been resolved in the first and second instance, as well as in cassation, identifying the existing legal problems and issuing an opinion based on the analysis made. The analysis revolves around the infraction of the principle of preclusion in evidentiary matters, in order to guarantee the principle of the search for truth during the process, protected in the third numeral of the Preliminary Title of the Code of Civil Procedure, and if this justification is sufficient for the Supreme Court to order the tacit inapplication of the rule established in article 374° of the Code of Civil Procedure, being a current and constitutional rule. The development of the report also allows analyzing issues such as the due motivation of judicial resolutions, ex officio evidence and whether the application of the sixth rule established in the X Plenary Civil Cassation Ruling would serve as a legal basis to argue the primacy of the search for truth over any established rule.

Keywords

Principle of preclusion, Principle of truth-finding, Principles, Rules, Certiorari

Índice

I. INTRODUCCIÓN:.....	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
<i>Actos postulatorios de las partes</i>	7
<i>Resolución de Primera Instancia</i>	9
<i>Resolución de Segunda Instancia</i>	11
<i>Casación</i>	13
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	15
IV. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL.....	16
A. Normativa:.....	16
B. Precedentes vinculantes:.....	16
C. Conceptos:.....	17
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS:.....	19
A. ¿La admisión o no durante el proceso de los medios probatorios extemporáneos vulnera el Principio de preclusión y/o el principio de búsqueda de verdad?.....	19
B. ¿No admitir medios probatorios extemporáneos conlleva a una sentencia carente de falta de motivación judicial?.....	26
C. ¿La argumentación de la Corte Suprema en la sentencia casatoria en análisis, a la luz del X Pleno Casatorio Civil y la figura de prueba de oficio, habría permitido con mayor racionalidad la actuación de medios de prueba extemporáneos en el caso concreto?.....	30
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	40
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45

I. INTRODUCCIÓN:

La Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho fundamental que permite que todas las personas pidan justicia, que garantiza o asegura recibir tutela o protección judicial por parte del estado ante cualquier conflicto de intereses, que cuando exista alguna pretensión por parte de una persona, esta pretensión será atendida por un órgano jurisdiccional, respetando las garantías mínimas.

El derecho fundamental a probar se trata de un derecho complejo que está formado por el derecho a ofrecer medios probatorios, que resulten necesarios para el proceso, a que dichos medios sean admitidos, sean correctamente actuados, valorados y motivados y se garantice la conservación de la prueba ante una actuación anticipada de medios probatorios (Expediente N°6712-2005-HC/TC).

Ante ello, los medios probatorios son aquellos instrumentos o elementos usados por las partes dentro de un proceso, que ayudan a demostrar las razones o argumentos de la existencia o no de los hechos controvertidos (Tabares 1991; Mendoza y León 2005). El Código Procesal Civil Peruano, por su parte, señala en el artículo 188° que los medios probatorios cumplen con acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Además, el derecho fundamental a probar engloba a cinco derechos y uno de ellos es el derecho a ofrecer medios probatorios, el mismo que otorga una cierta libertad a los sujetos del proceso, ya que permite que puedan ofrecer todos los medios probatorios que consideren que refuerza sus argumentos y prueba su petitorio. A su vez, nuestro sistema establece plazos para el ejercicio de este derecho y vencido ello, no se podrán ofrecer más.

No obstante, existen mecanismos normativos dentro de nuestro sistema procesal que faculta a las partes a ofrecer medios de pruebas de manera extemporánea, como excepción a la regla, pero dichos mecanismos son específicos y excepcionales, que para la aplicación tienen que cumplir lo establecido, pero ¿qué ocurre si en un caso concreto las excepciones no se cumplen, pero aun así se admiten las pruebas fuera de plazo? ¿Estaremos ante una mala práctica jurisdiccional de tornar regular lo excepcional?

El desarrollo del problema de fondo sobre la decisión de la Corte Suprema en la Casación N°2817-2009-LA LIBERTAD, que será materia de análisis para el presente informe, nos permite aproximar las respuestas a las preguntas planteadas, específicamente porque la decisión permite identificar algunos problemas jurídicos que serán analizados a profundidad en desarrollo del presente informe.

La importancia de la resolución no se limita solo a analizar la decisión emitida por la Corte en el caso concreto, sino el fondo y la naturaleza de las instituciones procesales que están involucradas. Este caso, sin lugar a dudas, por el tipo de problemática jurídica, referida a la aplicación de los artículos 197° y 374° del Código Procesal Civil sobre medios probatorios, ciertamente pudo ser considerada como estadística para las sentencias contradictorias que permitieron celebrar el X Pleno Casatorio Civil.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

Actos postulatorios de las partes

- 2.1. María Delia Morales y Estuardo Isaac Silva Rodríguez (en adelante “los demandantes”) presentaron una demanda contra Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez y Elisa Jara Rosas (en adelante “los demandados”), formulando las siguientes pretensiones:

- Pretensión Principal: Declaración de mejor derecho de propiedad a favor de los demandantes del lote de terreno ubicado en la avenida Prolongación Cesar Vallejo, Manzana cincuenta y ocho, lote dieciocho, del Ex Fundo Palomar —Trujillo (en adelante “el predio”).
- Pretensión Accesorio a la principal: Se declare la accesión sobre la fábrica construida sobre el referido predio a favor de los demandantes, pero sin obligación de pago alguno porque fue construida de mala fe.
- Pretensión Accesorio a la principal: Se declare la reivindicación a favor de los demandantes del predio.

- 2.1. Los demandantes sostuvieron en la demanda que ellos son propietarios del predio, por ello, exigen la reivindicación del bien y la accesión sobre las construcciones efectuadas en el predio, pero de manera gratuita. Asimismo, señalaron que los demandados vienen ocupando indebidamente el predio, ya que no cuentan con título alguno para la posesión y solicitan la reivindicación del predio a los verdaderos dueños, que según alegan serían los demandantes.
- 2.2. Con respecto al derecho de propiedad, los demandantes presentan como medio probatorio la copia literal de dominio del predio, en el cual consta la inscripción del derecho de propiedad a favor de los demandantes. Por ello, solicitan la reivindicación del predio, al ser una acción imprescriptible y piden que el juzgado se pronuncie por esta arista.
- 2.3. Los demandantes también afirman que el predio cuenta con construcciones precarias construidas de mala fe por el demandado, motivo por el cual, solicitan la accesión a título gratuito a favor de los demandantes.

Resolución de Primera Instancia

- 2.4. Mediante resolución N°16, de fecha 02 de abril de 2008, el juzgado declaró fundada la demanda a favor de los demandantes, (i) sobre la pretensión de mejor derecho de propiedad, (ii) sobre la pretensión de accesión, la misma que será a título gratuito porque los demandados actuaron de mala fe y (iii) fundada la pretensión de reivindicación.
- 2.5. Con respecto a la primera pretensión fundada, el juzgado señaló que el derecho de propiedad que alegan los demandantes respecto del inmueble es opuesto al derecho que afirman tener los demandados sobre el mismo bien, por esa razón aplican el artículo 2022 de Código Civil (en adelante “CC”), que establece lo siguiente:

Artículo 2022.- Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos

Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

- 2.6. Luego de la valoración de los medios probatorios de acuerdo al artículo 197 del CPC y en aplicación del artículo 2022, el juzgador concluye que los demandantes gozan de mayor preferencia frente a los demandados, ya que los primeros presentaron copia literal de dominio, siendo así que los demandantes tienen el derecho inscrito, gozan de publicidad registral y poseen preferencia ante el título que alegan tener los demandados pero que no está inscrito.

- 2.7. Asimismo, con respecto a la accesión y reivindicación, el juzgado señaló que los demandantes tienen mejor derecho de propiedad, siendo esta la pretensión principal y las demás al ser accesorias, es evidente que deben ser estimadas por haberse declarado fundado la principal.
- 2.8. No obstante, el juzgado consideró pronunciarse por las dos pretensiones secundarias mencionadas. En primer lugar, con respecto a la accesión, aplicó el artículo 938° del CC, la misma que señala: “el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él”.
- 2.9. Para analizar el tema de accesión, durante el proceso se realizó una inspección judicial en la cual se evidenció que los demandados han edificado en el predio una fábrica. Entonces, de acuerdo al artículo mencionado, por accesión los demandantes tendrían que adquirir la fábrica construida en el predio, pero lo que faltaría determinar es si será otorgada a título gratuito o no.
- 2.10. El juzgado concluye que los demandantes actuaron de mala fe porque no cumplieron con exhibir el contrato o documento que justifique su posesión sobre el inmueble en litigio y a pesar de ello levantaron una construcción en dicho terreno sin ser su propiedad. Por ende, el juzgado al amparo del artículo 943° del CC, señala que los demandantes son propietarios del inmueble y están facultados para que hagan suyo lo edificado sobre dicho terreno, quedando exentos de pagar su valor al haber sido edificado de mala fe.
- 2.11. Asimismo, el juzgado cita los artículos 2012° y 2014° del CC, ya que afirman que el predio estaba inscrito a nombre de los demandantes, tal como acreditó la Copia Literal, siendo ello de conocimiento público, lo que disipa toda alegación sobre una supuesta buena fe de los demandados.

- 2.12. Finalmente, con respecto a la reivindicación, el juzgado apelando al artículo 923° del CC señala que, en el presente caso quedó demostrado que los demandantes son propietarios del predio al tener mejor derecho de propiedad en comparación con los demandados, que están en posesión del bien, pero no son propietarios del mismo. Por tanto, concurren los presupuestos para la pretensión reivindicatoria; sobre todo cuando los demandantes han solicitado la reivindicación del predio de manera accesoria a la pretensión principal (declaración de mejor derecho que salió a favor de los demandados), debiendo correr la misma suerte que esta.
- 2.13. Contra la sentencia precedente, el señor Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez interpuso recurso de apelación, acompañando a dicho escrito dos contratos con firmas legalizadas, cuyo detalle es el siguiente:
- El primero, de fecha 01 de setiembre de 1989, celebrado entre Estuardo Isaac Silva Rodríguez (uno de los demandantes) y Javier Enrique Casos Romero.
 - El segundo, de fecha 12 de febrero de 1991, celebrado entre la sociedad conyugal conformado por Javier Enrique Casos Romero y Cecilia Antonia Rojas Sánchez con Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez y su cónyuge Elisa Jara Rojas de Aguilar (los demandados)
- 2.14. Mediante resolución N°20, estos contratos fueron declarados inadmisibles en base al inciso 1 y 2, del artículo 374° del CPC. Sin embargo, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (en adelante “la Sala”), en el tercer considerando de la resolución en mención señaló que tratándose de documentos podrán ser valorados al resolver la apelación si resulta necesario.

Resolución de Segunda Instancia

- 2.15. A través de la resolución N°24 de fecha 28 de abril de 2009, la Sala declaró improcedente el extremo respecto de la declaración de mejor derecho de dominio y sobre los extremos de pretensión de reivindicación y accesión, ambas fueron amparadas a favor de los demandantes.
- 2.16. La Sala señaló que, con respecto a la declaración judicial de mejor derecho de dominio, se debe determinar si existe confrontación de títulos contradictorios sobre el mismo bien, para así declarar un derecho preferente sobre el otro. No obstante, la Sala considera que ello no concurrió en el caso concreto porque no se verificó la existencia de títulos contradictorios sobre el predio en litigio; por ello, esta pretensión fue declarada improcedente.
- 2.17. Con respecto a la pretensión de reivindicación, la Sala advierte de la copia literal de dominio que los demandantes son los propietarios exclusivos y únicos; además, se comprobó, mediante inspección judicial, que los demandados tienen la posesión del bien, conllevando a que se configure los presupuestos para la acción reivindicatoria, por lo que el juzgado procedió a amparar la demanda.
- 2.18. Por último, referente a la pretensión de accesión, la Sala menciona que en aplicación de los artículos 938° y 943° del CC, posterior a la constatación de la edificación de la fábrica sobre el predio en litigio mediante inspección judicial y al haber sido construida de mala fe porque el derecho de propiedad de los demandantes se encontraba inscrito, en amparo del Principio de Publicidad, que tiene la presunción jure et de jure, corresponde acoger dicha pretensión a favor de los demandantes y será a título gratuito.
- 2.19. Respecto a los fundamentos del apelante sobre la improcedencia de la demanda, la Sala señala que los demandados no cuestionaron la falta de

legitimidad para obrar de los demandantes en los plazos señalados por la ley, para que haga efectiva su defensa; tampoco cuestionaron el auto que declaró saneado el proceso e instauró que existía una relación jurídica procesal válida, resultando aplicable el artículo 466° del CPC.

Casación

- 2.20. A través de la Casación N°2817-2009-LA LIBERTAD, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Corte”), con fecha 18 de marzo de 2010, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Roberto Aguilar Gutiérrez, declarando nula las resoluciones N°20 y N°24, ordenando el reenvío de los autos a la Segunda Sala para que expida otra resolución de acuerdo a ley, valorando los medios probatorios que fueron declarados inadmisibles por haberse presentado extemporáneamente.
- 2.21. La Corte señaló que era fundamental diferenciar los actos de demostración -que incluyen los generados por las partes- de los actos de verificación -que son resultan por iniciativa del Juez-, pero que a su vez ambos tienen el mismo objetivo y es probar los hechos de las pretensiones.
- 2.22. Por ello, los incisos 1 y 2 del artículo 51° del CPC, facultan al juez para

(...) 2.- Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;

3.- Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados; (...).

- 2.23. En ese sentido, la Corte afirma que, en materia de prueba, el CPC adopta y aplica el sistema de libre valoración, que implica que los medios probatorios tienen que ser valorados de manera razonada y en conjunto. Eso no significa que el juez, en su sentencia, tenga que señalar y desglosar, detallando qué valoración otorgó a cada prueba actuada, sino solo sobre los medios probatorios que han condicionado su decisión. Ello ocurrió en el presente caso porque la Sala no analizó los contratos incorporados por el demandado en la etapa de apelación.
- 2.24. Asimismo, la Corte menciona que, al estar ante un proceso, en el cual se debate quien tiene mejor derecho de propiedad, significa que tendremos títulos contradictorios oponibles entre sí pero que versen sobre el mismo bien, siendo necesario que se valoren los contratos durante el proceso para lograr la finalidad del proceso, que es la búsqueda de verdad y así determinar qué derecho de propiedad es preferente sobre el otro.
- 2.25. No es suficiente la afirmación realizada sobre la no verificación de la existencia de títulos contradictorios sobre el predio en litigio, como señaló la Sala, sino se debe tener en cuenta que la doctrina procesal ha flexibilizado su argumentación sobre la prohibición de admitir medios probatorios extemporáneos para atender al fin del proceso, de acuerdo al numeral tercero del Título Preliminar del CPC, que implica resolver un conflicto intersubjetivo de intereses y su fin abstracto es alcanzar la paz en justicia.
- 2.26. Por ende, la Corte enfatiza que la inflexibilidad en la admisión de medios probatorios debería quedar atrás y pasar al sistema que brinde la posibilidad de admitir nuevos medios probatorios, garantizando el contradictorio, es decir, que exista la posibilidad de cuestionar los elementos nuevos, si así lo estima conveniente, pero que dicha posibilidad siempre exista.

2.27. Por ello, la Corte declaró fundado el recurso de casación, que declara nula las resoluciones N°20 y N°24, y de esa manera ordenó que se admitan los contratos que fueron presentados por el demandando en su escrito de apelación, que fueron declarados inadmisibles por extemporáneos (en aplicación del inciso 1 y 2 del artículo 374 del CPC), y que la Sala emita nuevo pronunciamiento, valorando los medios probatorios antes mencionados.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. En base a los todos hechos relatados en el presente caso, la casación analizada permite realizar algunos cuestionamientos respecto a diversas instituciones procesales, tales como la supuesta vulneración de la debida motivación por no aceptar los medios probatorios extemporáneos y el quebrantamiento del principio de preclusión porque se pretende incluir los medios probatorios extemporáneos, a pesar que no cumplen con lo establecido en el artículo 374° del CPC, así como la aplicación de la figura de prueba de oficio en la argumentación de la decisión casatoria con la posterior emisión del X Pleno Casatorio Civil.

3.2. Los problemas encontrados y que serán materia de análisis en el presente informe son los siguientes:

(i) **Primer Problema Jurídico:** ¿La admisión o no durante el proceso de los medios probatorios extemporáneos vulnera el Principio de preclusión y/o el principio de búsqueda de verdad?

(ii) **Segundo Problema Jurídico:** ¿No admitir medios probatorios extemporáneos conlleva a una sentencia carente de falta de motivación judicial?

(iii) **Tercer Problema Jurídico:** ¿La argumentación de la Corte Suprema en la sentencia casatoria en análisis, a la luz del X Pleno Casatorio Civil y la figura de prueba de oficio, habría permitido con mayor racionalidad la actuación de medios de prueba extemporáneos en el caso concreto?

IV. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL

A. Normativa:

4.1. **Constitución Política del Perú:** Nuestra carta magna siempre nos permite analizar los diversos problemas jurídicos detectados en la Casación de este caso y que será analizado en el presente informe.

4.2. **Código Civil:** El código servirá de soporte para analizar la regulación de las diversas figuras jurídicas, así como de sustento teórico de las mismas, que resulten relevante en el presente informe.

4.3. **Código Procesal Civil:** El desarrollo de este informe tiene como relevante a este dispositivo normativo porque contiene los principios aplicables al caso concreto, así como la regulación de las excepciones para presentar medios probatorios fuera de plazo.

B. Precedente vinculante:

4.4. **X Pleno Casatorio:** En el año 2020 se publicó la sentencia del X Pleno Casatorio Civil, cuyo objetivo fue que la Corte Suprema establezca reglas con carácter de precedente vinculante referido a la regulación de la prueba de oficio. Estas reglas son doce, de las cuales, relevantes para el presente caso son tres y son las siguientes:

Primera regla:

“El artículo 194° del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad

excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”.

Tercera regla:

“El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”.

Sexta regla:

“Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.

C. Conceptos:

- 4.5. **Derecho de propiedad:** Este derecho está regulado en el artículo 923° del Código Civil que implica “el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”. Ante ello, Avendaño afirma que al ser un derecho exclusivo, la propiedad es erga omnes, es decir, posee la característica de ser oponible a todos y excluyente hacia otro titular (1997, p.103).

No obstante, en la realidad es probable que dos personas reclamen el mismo derecho sobre un determinado bien, generando así una discusión para determinar quien tendría el derecho de propiedad. Este tipo de casos requieren de un proceso determinado como mejor derecho de propiedad,

que con la emisión de una sentencia se obtendrá la declaración de dominio.

4.6. **Posesión:** Está regulado en el artículo 896° del Código Civil que significa el ejercicio uno o más poderes inherentes a la propiedad. Se señala que existe posesión cuando “cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio” (Mejorada 2013, p. 255), la posesión entonces no solo engloba a las personas que actúen como dueños sino para todas aquellas que exploten económicamente el bien.

4.7. **Reivindicación:** Muchos de juristas coinciden en conceptualizar a la reivindicación como recuperar algo propio, a consecuencia de quizás de la indebida posesión o despojo por parte de aquel que no tiene el derecho de propiedad sobre la cosa. Se denomina "acción reivindicatoria", a aquella que el propietario no poseedor ejercer sobre el poseedor no propietario (Palacios, 2002, p.83).

Se debe tener en cuenta que, la reivindicación no es una acción sino una pretensión, a través del cual el propietario reclama la restitución de un bien de su propiedad porque el demandado ejerce sobre él posesión ilegítima (Palacios, 2002, p.83). Por su parte, en la reivindicación la discusión no es sobre el derecho de propiedad.

4.8. **Accesión:** El artículo 938° del Código Civil señala que la accesión significa que el propietario de un bien obtiene por accesión la unión o lo que se adhiere materialmente al bien.

El Código Civil regula dos tipos de accesión: accesión por aluvión y por avulsión; asimismo, se regula la existencia de mala fe del propietario del suelo y la edificación de buena fe en terreno ajeno. Para el caso concreto será necesario analizar el artículo 943° del mencionado cuerpo normativo, que aborda la construcción de mala fe en terreno ajeno y señala que si se

edifica de mala fe en terreno ajeno, el propietario puede pedir la destrucción de lo edificado si ello le causa perjuicio, sumado a ello el pago de la indemnización que acaree o en caso contrario apropiarse de lo edificado sin pago de ninguna indemnización.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

- 5.1. La Corte Suprema señaló que la Segunda Sala Civil de la Libertad tuvo que admitir los medios probatorios ofrecidos por el demandante como extemporáneos porque en nuestro ordenamiento jurídico el principio de preclusión es flexible, permitiendo así la admisión de medios probatorios extemporáneos, para de esa manera garantizar el principio de búsqueda de verdad. Ante dicha afirmación, ¿se vulnera el principio de preclusión al admitir medios probatorios extemporáneos? o ¿se vulnera el principio de búsqueda de verdad con la no admisión de medios probatorios extemporáneos?
- 5.2. El derecho fundamental a probar engloba cinco derechos, en el siguiente orden: a) el derecho a ofrecer medios probatorios; b) a la admisión de los medios probatorios ofrecidos; c) a la actuación de los medios probatorios admitidos; d) a la valoración de los medios probatorios actuados; y, e) a la conservación de los medios probatorios.
- 5.3. Con respecto al primer derecho, referido a ofrecer medios probatorios, en comparación con los demás derechos que son parte del derecho fundamental a probar, posee cierta “libertad” para las partes al momento de ofrecer todos los medios probatorios que consideren pertinentes para ingresar al proceso y que van a servir de sostén a su postura, para que posterior a ello, el juzgador evalúe en base a los requisitos si admite o no los medios probatorios que fueron ofrecidos.

- 5.4. Con respecto al derecho a la admisión de medios probatorios, este posee ciertos requisitos o límites en favor del proceso, que deberán ser cumplidos para que el medio probatorio sea admitido, entre ellos se encuentra el 1) principio de pertinencia, 2) utilidad, 3) oportunidad, 4) inmaculación, 5) conducencia y 6) licitud.
- 5.5. En primer lugar, tenemos el principio de pertinencia, la misma que mantiene una relación lógica – jurídica, que significa que los medios probatorios tienen o no relación con lo que se alega. Por su parte, el principio de utilidad o también llamado idoneidad, versa sobre evaluar qué tan relevante resulta un medio probatorio para el caso concreto.
- 5.6. Tenemos también el principio de oportunidad, que implica respetar los tiempos establecidos en cada etapa dentro del sistema judicial, administrativo, arbitral, etc. Este principio guarda estrecha relación con el principio de preclusión, generando así una relación de género y especie, donde el principio de oportunidad sería el género, ya que aborda a todos los sistemas; mientras que el principio de preclusión sería la especie porque solo se aplica en el sistema judicial.
- 5.7. Otro principio es la inmaculación, referido al medio probatorio que no tenga vicios, no sea falso, ni nulo (en sentido formal y material). El principio de conducencia, por su parte, implica que la ley señala qué medios probatorios tienen que ser presentados en determinados casos, siendo así que la libertad probatoria sea limitada. Por último, tenemos el principio de licitud, mediante el cual el medio probatorio no debe haber sido obtenido vulnerando derechos fundamentales.
- 5.8. El principio de preclusión, según Chiovenda, el ordenamiento jurídico no establece límites cuando regula las acciones procesales, sino que existe una regulación total del desarrollo procesal, estableciendo un orden legal a las actividades procesales (Ariano, 2013, p. 26). En ese sentido, la

preclusión implica que posterior a la ejecución de ciertos actos, queda precluido el derecho de realizar otros actos procesales (Chiovenda, s.f., p. 358). Incluso, autores latinoamericanos afirman que la preclusión es aquella figura que divide al proceso en etapas o fases, podrían ser sucesivas y cerradas (Alzamora, 1981, p. 286).

- 5.9. La Corte Suprema, por su parte, señala que el principio de preclusión parte de la idea que el proceso está compuesto por etapas, las mismas que concluyen para dar paso a una nueva, siendo así imposible regresar a cuestionamientos efectuados en la etapa anterior. Esto es así porque se busca salvaguardar el derecho de defensa porque las partes del proceso no pueden quedar en incertidumbre de que en cualquier momento se cuestione aspectos procesales que ya fueron abordados (Casación N°2341-2018-CUSCO: 8).
- 5.10. En ese sentido, la preclusión es un principio que divide al proceso en etapas, las mismas que tienen plazos establecidos que permite la realización de actos procesales, una vez vencido el plazo, esta precluye y por ende se pierde la opción de realizar cualquier otro acto procesal. Además, este principio produce efectos principalmente en las partes, ya que priva la posibilidad de realizar un acto procesal o impugnar una resolución. Pero ello no es todo, de manera indirecta, también afecta al juez porque le condiciona a no admitir actos o impugnaciones fuera del plazo establecidos en una determinada fase o etapa.
- 5.11. Por todo ello, en el presente caso analizado, las partes ya ejercieron su derecho a ofrecer medios probatorios, como mencionamos, este derecho posee cierta libertad, por ende, las partes tenían la posibilidad de presentar los medios probatorios que creían conveniente y sobre todo que sustenten su postura durante el proceso. Posterior a ello, las partes también hacen efectivo su derecho a que se admitan los medios probatorios que ofrecieron, pero previo cumplimiento de los requisitos, los mismos que son principios que deben ser cumplidos y precisamente el

tercer principio es el de oportunidad, que implica el respeto de los tiempos establecidos en cada etapa dentro del proceso, por lo que pasado ese tiempo no se podrá admitir más medios probatorios.

5.12. Sin embargo, nuestra legislación contempla una flexibilidad en materia probatoria, la misma que establece que es factible la incorporación de nuevos medios probatorios en apelación, pero solo en dos supuestos establecidos en el 374° del CPC. Por lo señalado, ¿los contratos presentados por el demandado en el escrito de apelación cumplen con lo establecido en el 374° del CPC y por lo tanto la Segunda Sala tuvo que admitirlos?

5.13. El artículo 374°y del CPC, establece lo siguiente:

“Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1.- Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2.- Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado”.

5.14. El demandado interpone recurso de apelación y en ella presenta dos contratos con las siguientes especificaciones:

- *El primero, de fecha 01 de setiembre de 1989, celebrado entre Estuardo Isaac Silva Rodríguez (uno de los demandantes) y Javier Enrique Casos Romero.*

- *El segundo, de fecha 12 de febrero de 1991, celebrado entre la sociedad conyugal conformado por Javier Enrique Casos Romero y Cecilia Antonia Rojas Sánchez con Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez y su cónyuge Elisa Jara Rojas de Aguilar (los demandados)*

- 5.15. Entonces, en el primer numeral del artículo, la nueva prueba debe hacer referencia a hechos acontecidos después del fin de la etapa de postulación del proceso, pero ello no aplica para la prueba documental. Sabemos de los hechos mencionados, sobre los contratos presentados como nueva prueba, al ser documentos no podrían subsumirse al inciso 1 pero de igual manera pasaremos a analizar.
- 5.16. Los contratos no hacen referencia a hechos acontecidos después del fin de la etapa de postulación del proceso, ya que de acuerdo a los hechos las partes iniciaron con el proceso en el 2004 y los contratos tienen fechas de 1989 y 1991. En ese sentido, si no fueran documentos tampoco cumpliría con el numeral 1 del artículo 374° del CPC.
- 5.17. Las pruebas documentales están reguladas en el numeral 2 del artículo mencionado, donde se señala que, si se trata de documentos, solo deben ser ofrecidos los que poseen fecha de expedición posterior al inicio del proceso o que se compruebe que existía imposibilidad de conocer u obtener con anterioridad.
- 5.18. Cuando el artículo hace referencia al ofrecimiento de documentos que hayan sido expedidos antes de inicio del proceso o que hayan sido comprobados que no se pudo conocer u obtener anteriormente, se asume que los documentos preexistentes solo podrán ser alegados válidamente cuando se pruebe que su aporte no oportuno se debe a causas no imputables a la parte que la ofrece.

- 5.19. Ante ello, en el caso concreto, los contratos ofrecidos en apelación no poseen fecha posterior al inicio del proceso porque estos fueron celebrados en 1989 y 1991. Recaía en el demandado demostrar que no ofreció con anterioridad dichos contratos porque le fue imposible conocer su existencia o que no pudo obtener los mismos por motivos no imputables a él. No obstante, el demandado solo ofreció dichos contratos en el escrito de apelación en calidad de nueva prueba, pero sin ofrecer argumentos que evidencien por qué no ofreció en la etapa correspondiente o deslindar responsabilidad de su tardío ofrecimiento.
- 5.20. Es evidente que era posible conocer la existencia de dichos contratos durante la etapa de ofrecimientos de medios probatorios y no recién en apelación porque quien celebra uno de los contratos es el demandado, evidenciando así él conocía sobre la existencia al menos de uno de los contratos antes de iniciar el proceso.
- 5.21. En consecuencia, bajo el análisis efectuado, los contratos presentados no cumplen con las causales establecidas en el artículo 374° del CPC, por esta razón, no sería factible admitirlos dentro del proceso como nueva prueba. Análogamente, la Segunda Sala Civil argumentó en la misma línea, ya que en la argumentación de la resolución N°20 afirman que se declara improcedente la presentación de dichos contratos como prueba nueva porque no cumple con lo establecido en el 374° del CPC y, por consiguiente, en la resolución de segunda instancia que declaró infundado el recurso de apelación porque no se presentó prueba nueva, ratificando la sentencia de primera instancia.
- 5.22. Por el contrario, la Corte Suprema ordenó, de manera tácita, que se inaplique el artículo 374° del CPC y se admitan como pruebas nuevas los contratos declarados improcedentes, bajo el argumento que al estar frente a un proceso donde existe confrontación de títulos contradictorios sobre el mismo bien, la valoración de los contratos resultaba indispensable para

lograr la finalidad del presente proceso. Señala también que en nuestra doctrina procesal existe flexibilización respecto a la prohibición de admitir medios probatorios extemporáneos en atención al fin concreto del proceso, según el numeral tercero del Título Preliminar del CPC, que implica la resolución de conflictos intersubjetivos, cuyo fin abstracto es concretar la paz en justicia.

- 5.23. Sabemos que durante varios años la doctrina ha flexibilizado el sistema probatorio y es precisamente, gracias a ello, que se crearon reglas como la establecida en el artículo 374, que, al tener carácter excepcional, posee requisitos que deben ser cumplidos y si ello no se cumple, no se podría argumentar que es falta de flexibilización.
- 5.24. Es interesante que la Corte ordene que se inaplique de manera tácita un artículo que no ha sido cuestionado en vía de inconstitucionalidad ni tampoco fue derogado al momento de emitir la sentencia, bajo la justificación que existe una flexibilización en la admisión de medios probatorios y afirmando que el objetivo es alcanzar el fin concreto del proceso con la búsqueda de la verdad y garantizar la paz en justicia.
- 5.25. La Corte comete un error al alegar ello porque está vulnerando el principio de oportunidad y el de preclusión, preponderando el principio de búsqueda de la verdad, generando que se ponga en riesgo la seguridad jurídica porque la preclusión busca proteger la confianza que tienen los justiciables y satisfacer ese derecho dentro del desarrollo de un procedimiento estable (Cavani, 2014, p. 72), lo que evita que surjan cambios intempestivos respecto a los hechos o actos procesales.
- 5.26. La seguridad jurídica también es un derecho a confiar en la estabilidad que garantiza el respeto a la preclusión del proceso; entonces, no solo afecta a las partes sino también es deber del juez someterse a ella, por lo que queda imposibilitado de reabrir, sea de oficio o no, aquellas cuestiones que ya fueron debatidas (Cavani, 2014, p. 442).

- 5.27. Por esta razón, la Corte con la decisión en la sentencia de Casación pone en riesgo la seguridad jurídica al vulnerar el principio de oportunidad y preclusión, preponderando el principio de búsqueda de verdad como argumento para alanzar el fin del proceso e inaplicar una regla establecida (artículo 374° del CPC), empero sin argumentación coherente y fundamentada, solo aduciendo que se pretende buscar la verdad a cualquier costo como si estaríamos en un modelo inquisitivo, que contempla la búsqueda de verdad sin ninguna consideración limitativa. Es evidente que nuestro sistema normativo no la contempla así sino como aquella que posee límites y uno de ellos es el respeto por la seguridad jurídica.
- 5.28. Sin embargo, con la decisión casatoria, la Corte está sentando un precedente que pone en riesgo la seguridad jurídica e inaplica una regla sin razón coherente. Ello nos lleva a concluir que no podemos vivir del principialismo jurídico y dejar de lado las reglas establecidas que regulan conductas, competencias o prohibiciones frente a determinados supuestos de hecho, sabiendo que ponemos en riesgo la seguridad jurídica de las partes y asentando un precedente nefasto en el proceso.

B. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

- 5.29. En el presente caso la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación, argumentando que la resolución impugnada carece de falta de motivación al no tener en cuenta varios medios probatorios, entre ellos, los contratos de fecha primero de setiembre de 1989 y doce de febrero de 1991, con firmas legalizadas. Ante ello, ¿La no admisión de medios probatorios extemporáneos genera una sentencia carente de falta de motivación judicial?

- 5.30. En el Estado Constitucional de Derecho, como el caso peruano, las funciones de reestablecer el orden social interno y la búsqueda de verdad procesal están sometidas al cumplimiento de presupuestos, reglas, parámetros procesales y materiales. No cabe duda que las mencionadas funciones no podrán ser ejercidas de manera absoluta, sino que tendrán que ser conforme al orden constitucional.
- 5.31. Aquellos presupuestos, reglas, parámetros procesales y materiales son denominados estándares de prueba, que a su vez son criterios racionales mediante el cual se prueba un determinado hecho (Gascón: 2005). La prueba es aquella herramienta que resulta indispensable para encontrar la verdad procesal, cuyo fin es confirmar los enunciados del proceso que sirven de soporte para la decisión judicial (Castro: 2009).
- 5.32. La prueba entonces es un instrumento que concede a las partes procesales la facultad de probar sus pretensiones en el proceso, siendo el único mecanismo para el arribo de la verdad procesal en el proceso. Si bien la actividad probatoria permite alcanzar la verdad procesal, pero no es una facultad absoluta, ya que posee límites, de lo contrario se pretendería alcanzar la verdad a toda costa.
- 5.33. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15, ha definido el derecho a la prueba como

(...) un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

- 5.34. Para el Tribunal Constitucional los medios de probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos afirmados por las partes, crear convicción en el órgano jurisdiccional de que sus argumentos planteados son correctos [STC 1557-2012-HC/TC].
- 5.35. Nuestro Código Procesal Civil, por su parte, considera que los medios probatorios se clasifican en típicos y atípicos, de los cuales los primeros están regulados en el artículo 192° y los segundos en el 193°.
- 5.36. Recordemos que la etapa de ofrecimiento de medios probatorios es la etapa postulatoria, que permite al demandante y al demandado ofrecer los medios probatorios, de esa manera ambas partes del proceso pueden cuestionar lo ofrecido por la contraparte y así ejercen su derecho de defensa.
- 5.37. En ese sentido, en el presente caso, los contratos que hacen mención en la sentencia casatoria, celebrado el primero de setiembre de 1989 y doce de febrero de 1991, con firmas legalizadas, son medios probatorios que fueron ofrecidos posterior a la etapa postulatoria, lo que indicaría que ya no podrían ser admitidos dentro del proceso. No obstante, sabemos que nuestra legislación admite medios probatorios extemporáneos en apelación, pero solo en situaciones específicas estipuladas en el artículo 374° del CPC.
- 5.38. Como ya fue analizado, los contratos no cumplen con los numerales del artículo 374° del CPC, resultando coherente que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante resolución N°20, declare inadmisibles los contratos porque no se subsumían con lo estipulado en el numeral 1 ni 2 del mencionado artículo.
- 5.39. Entonces, ¿la no admisión de los dichos contratos acarrea una falta de motivación? La Constitución Política del Perú, en su artículo 135°, numeral 5, establece como garantía constitucional, como principio y derecho de la

función jurisdiccional, que las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas, en todas las instancias, haciendo señalando expresamente la ley aplicable y los fundamentos de hecho que sustentan, quedando exceptuadas de ellos los decretos de mero trámite.

- 5.40. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que las resoluciones judiciales deben estar motivadas, ya que ello es una característica primordial del derecho al debido proceso porque requiere que los órganos judiciales emitan una respuesta motivada, razonada y congruente con las pretensiones planteadas por las partes en cualquier en los diversos procesos, de acuerdo al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución (Expediente N°04729-2007-HC, fundamento 2).
- 5.41. Entonces, la debida motivación es un derecho constitucional de los justiciables, a través de ella se busca garantizar que la administración de justicia guarde relación con lo estipulado en la Constitución y las leyes, tal como se menciona en los artículos 45° y 138° de nuestra carta magna; y se ejerza de manera efectiva el derecho de defensa de las partes.
- 5.42. Por ello, en el caso concreto, la inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos presentados en apelación no conllevaría a una falta de motivación porque, como ya mencionamos, la motivación de las resoluciones judiciales significa que los jueces emiten las sentencias, expresando respuestas razonadas, motivadas y que guarden relación con las pretensiones ofrecidas oportunamente por las partes.
- 5.43. En ese sentido, la Resolución N°20, que declaró improcedente la admisión de los contratos en apelación fue debidamente motivada y sustentada, ya que las razones fueron que los contratos presentados no cumplían con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 374° del CPC, por ende, no podrían ser admitidos en el proceso. A pesar de ello, la Corte señala que no existió una debida motivación, ya que, al no admitir dichos contratos como medios probatorios, la Sala generó una falta de motivación de dicha

resolución y debería dejarse sin efecto. Dicha afirmación por parte de la Corte es errónea y preocupante porque como ya mencionamos la inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos presentados en apelación no conlleva a una falta de motivación.

C. TERCER PROBLEMA JURÍDICO:

- 5.44. Como se viene analizando, la Segunda Sala Civil declaró la inadmisibilidad de los medios probatorios justificadamente y bajo el análisis normativo del artículo 374° del CPC, pero a pesar de ello, la Corte Suprema mediante su sentencia casatoria ordenó de manera tácita que se inaplique dicho artículo y se admitan los contratos como pruebas nuevas. En ese contexto, ¿a la luz del X Pleno Casatorio Civil, la argumentación de la Corte Suprema en la sentencia casatoria en análisis permitiría mayor racionalidad la actuación de medios de prueba extemporáneos?
- 5.45. Recordemos que la Corte Suprema durante varios años viene desarrollando los Plenos Casatorios Civiles, cuya regulación se encuentra en el artículo 400° del Código Procesal Civil (CPC), la misma que señala que la Sala Suprema Civil tiene facultad de convocar al pleno de los magistrados supremos civiles para que juntos emitan una sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. Se sabe que los Plenos Casatorios han traído consigo mucho debate en la academia, respecto a la aplicación o no a las reglas que se establecen. En nuestro sistema, ya contamos con diez Plenos Casatorios Civiles con dicha finalidad.
- 5.46. El X Pleno Casatorio Civil basó su análisis sobre la aplicación de las pruebas de oficio durante los procesos civiles. La prueba de oficio es considerada como aquel poder probatorio que permite al juez -desde su propia iniciativa y excepcionalmente- puede incorporar un elemento de prueba al proceso, además de los medios probatorios que las partes ofrecieron.

- 5.47. En el X Pleno Casatorio se señala: “Si tenemos en cuenta el rol epistémico del proceso y las pruebas (en su concepción racional), no debería haber problema al abordar las pruebas de oficio desde la perspectiva epistemológica, dado que las pruebas promovidas por el juez estarían orientadas (y justificadas constitucionalmente) hacia la búsqueda de la verdad (relativa, objetiva y por correspondencia) de las ideas y creencias planteadas en el proceso” (2020: 52). Entonces, el objetivo que se le confiere al juez es buscar mejorar la calidad del acervo probatorio y así maximizar la probabilidad de emitir una decisión más certera (Alfaro 2018: 448).
- 5.48. La prueba de oficio está regulada en el artículo 194° del CPC, que en un primer momento el texto inicial señalaba lo siguiente: “cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes”.
- 5.49. Posteriormente, el artículo fue modificado en el año 2015 y el legislador estableció nuevos requerimientos para su aplicación a través de la Ley N°30293, cuyo texto actual es el siguiente:

Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo (...).

- 5.50. El artículo señala que el juez queda habilitado para incorporar de oficio y excepcionalmente medios probatorios, ante un escenario en el cual los ofrecidos por las partes son insuficientes para que el juez se pronuncie, pero debe cumplir que la fuente de prueba haya tenido que haber sido citada por las partes durante el proceso.
- 5.51. El 24 de setiembre de 2020, la Corte Suprema emitió el X Pleno Casatorio Civil, cuyo caso fue sobre reivindicación de un bien inmueble, en la cual se establecieron doce reglas como precedentes vinculantes sobre la actuación de la prueba de oficio.
- 5.52. La primera regla establece que, el artículo 194° del Código Procesal Civil otorga una facultad excepcional al juez, mas no una obligación, para que el juez pueda aplicar prueba de oficio, solo si el caso lo amerita, respetando los límites impuestos en la legislación; es decir, la aplicación de prueba de oficio es una facultad discrecional, que se asume se aplicará cuando existe carencia del acervo probatorio. Asimismo, el juez determinará qué casos son excepcionales para aplicar prueba de oficio e incorporar nuevos elementos probatorios, lo que evidentemente constará en una resolución debidamente motivada..
- 5.53. Es evidente que con la determinación de esta regla se busca enfrentar la práctica judicial, que, en segunda instancia, se declare nula las sentencias porque el juez tenía la “obligación” de aplicar prueba de oficio, siendo ello errado, ya que se le concede al juez un poder facultativo más no una obligación.
- 5.54. Es más, muchas veces la Corte Suprema no tenía en cuenta ello y luego de declarar fundado el recurso de casación, declaraba nulo la sentencia de las Salas y ordenaba emitir nuevo fallo, señalando que el juez tenía que aplicar prueba de oficio y por ende su resolución es nula. Ello pasó en la Casación N°2817-2009-LA LIBERTAD, que es materia de análisis.

Sin embargo, con la regla establecida en el X Pleno Casatorio Civil, la incertidumbre respecto a la aplicación de prueba de oficio por el juez, quedó establecido que es una facultad y ya no tendremos sentencias casatorias en la cual se haga uso indiscriminado de dicha figura

- 5.55. Sabemos que la aplicación de prueba de oficio es una facultad extraordinaria, aplicable cuando no haya más opción porque -como ya mencionamos- quien tiene la obligación de probar y aportar pruebas recae en las partes procesales, pero no en el juez. Es evidente que, si las partes ofrecieran adecuadamente sus pruebas de los hechos afirmados, no habría la necesidad de aplicar prueba de oficio.
- 5.56. Es más, el propio artículo 194° del CPC señala que en ninguna instancia se declarará la nulidad de la sentencia si no se ha aplicado pruebas de oficio. Cabe dicha aclaración porque muchos jueces no tienen en cuenta ello y se busca erradicar o reducir el “uso indiscriminado o antojadizo de la prueba de oficio como una buena excusa no se quiera analizar el mérito del proceso (sea por su complejidad) o quizá para fines dilatorios” (Alfaro 2021:1151).
- 5.57. Ello evidencia que la aplicación de la prueba de oficio no debe ser como primera opción, sino su aplicación se debe limitar a la aplicación en casos extraordinarios, cuando exista una verdadera necesidad de incorporar pruebas útiles al proceso para el esclarecimiento de los hechos del caso.
- 5.58. Otra regla del X Pleno Casatorio, que será importante analizar en el caso concreto es la sexta regla, la misma que señala que ante un medio de prueba extemporáneo o aquel que no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, podría evaluar su pertinencia y relevancia, posteriormente valorar su admisión oficiosa; señala también que el mismo procedimiento debe seguir el medio de prueba declarado improcedente y no haya mediado apelación.

- 5.59. Esta regla a su vez engloba tres supuestos en el cual será aplicado: 1) cuando el medio de prueba es extemporáneo, el juez de primera o segunda instancia podrá evaluar su admisión oficiosa; 2) cuando el medio de prueba no fue admitido por rebeldía; y, 3) cuando el medio de prueba ha sido declarado improcedente con anterioridad y no haya mediado apelación.
- 5.60. El primer supuesto de esta regla encajaría en el presente caso analizado, ya que se aplica cuando el medio de prueba es extemporáneo, el juez de primera o segunda instancia, tendrá analizar su pertinencia y relevancia, para su admisión oficiosa. Por consiguiente, en el marco de este supuesto de la sexta regla vinculante, ¿la Segunda Sala Civil pudo haber recurrido a la prueba de oficio para admitir los contratos declarados improcedentes por extemporáneos, tal como señaló la Corte Suprema en la sentencia casatoria?
- 5.61. Es evidente que el presente caso se enmarca en el supuesto 1) y 3) de la sexta regla, ya que los contratos presentados por el demandado fueron declarados improcedentes por extemporáneos. Siendo así que, la Segunda Sala Civil pudo incorporar los contratos como prueba de oficio si consideraba que era necesario para el análisis del presente caso. Sin embargo, consideramos que la aplicación de dichos supuestos vulneraría varios principios procesales y pasaremos a detallar el análisis a continuación.
- 5.62. La aplicación del supuesto 1) de la sexta regla vulneraría el principio de oportunidad que es uno de los requisitos que debe ser cumplido cuando se habla del derecho a la admisión de medios probatorios. Vulneraría también el principio de preclusión, ya que el demandado tenía conocimiento de los plazos que existen para el ofrecimiento de medios de prueba que necesarios para mantener su postura, pero no cumplió con ello y brindó detalles de por qué no cumplió con los plazos para la admisión de medios probatorios.

- 5.63. Ante ello, autores como Castillo (2020), sostienen que este supuesto establecido en la sexta regla podría ser usado por algunos abogados como incentivo malicioso, ya que abre la puerta para que, antes de que el juez emita sentencia, se intente que se admitan medios probatorios que ya fueron declarados improcedentes o cuyo plazo haya vencido, con el único fin de dilatar más la emisión de sentencia.
- 5.64. Por ello, en el presente caso, si el juez se hubiese acogido al supuesto 1) de la sexta regla, la parte que presenta un medio probatorio rechazado por extemporáneo consigue un beneficio sobre su contraparte porque es casi imposible que una de las partes presenten medios probatorios que favorezcan con la posición de su opositor, generando que el juez reemplace a una de las partes en el proceso, al ingresar una prueba que tuvo que ofrecer una de las partes, generando así un actuar de manera parcializada.
- 5.65. Es en ese sentido que, si la sentencia casatoria se hubiera dado posterior a la emisión del X Pleno Casatorio, en base al supuesto 1) de la sexta regla, el juez de segunda instancia estaría facultado de realizar prueba de oficio, previo análisis de su pertinencia, sobre los contratos presentados por el demandado a pesar de haber sido declarados improcedentes por extemporáneos.
- 5.66. Sin embargo, considero que la aplicación de dicho supuesto de la sexta regla vulneraría el principio de oportunidad, de preclusión, así como también pondría en riesgo la seguridad jurídica porque la parte demandante no tendría un procedimiento estable en el cual se esté respetando los plazos establecidos, ya que casi al finalizar podría admitirse medios probatorios con el único fin de buscar la verdad, pero que este principio termina siendo un criterio subjetivo e incierto, que solo genera dilación del proceso innecesariamente.

- 5.67. Es más, generaría una posición de ventaja para la parte demandada, ya que su contraparte fue diligente y presentó en los plazos establecidos los medios probatorios. Incluso, podríamos afirmar que el actuar de la parte demandada es de mala fe porque aun sabiendo sobre la existencia de al menos uno de los contratos, nunca los mencionó durante el proceso y esperó hasta la apelación para presentar los contratos de forma extemporánea, sabiendo que no cumplían con lo estipulado en el artículo 374° del CPC.
- 5.68. Cabe mencionar que, en el segundo párrafo del artículo 194° del CPC señala que el juez debe tener cuidado de no reemplazar a las partes al ejercer su derecho probar y tendría que garantizar el derecho de contradicción de la prueba a las partes. Este énfasis es mencionado en la tercera regla, en donde se señala que el juzgador de primera o segunda instancia, al aplicar prueba de oficio, tendría que cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad.
- 5.69. Resulta imposible no cuestionar la imparcialidad del juzgador en el supuesto que el juez aplicaría prueba de oficio para ingresar los contratos en el presente caso, ya que estaría supliendo al demandado, quién tuvo que ingresar dichos contratos en el plazo establecido y no posterior a ello, ya que no cumplían con lo estipulado en el artículo 374° del CPC.
- 5.70. Con respecto al supuesto 3) de la sexta regla que hace mención al medio de prueba ha sido declarado improcedente con anterioridad y no haya mediado apelación, podrá ser admitida como prueba de oficio. Es decir, la Corte Suprema, con este supuesto, genera un escenario de incertidumbre, ya que las pruebas que fueron en un primer momento rechazadas, posteriormente sean ingresadas como pruebas de oficio sin mediar ninguna argumentación y sorpresivamente.

- 5.71. Ante ello, la primera observación es que este supuesto deja abierta la posibilidad de que todos los medios probatorios declarados improcedentes pondrán ser admitidos como prueba de oficio por el juzgador.
- 5.72. Recordemos que una persona tiene el derecho fundamental a ofrecer los medios probatorios que estime necesarios para fundamentar su posición, pero no todos estos serán admitidos al proceso, ya que el juzgador aplicará filtros para determinar su admisibilidad. En caso no cumplan con los requisitos establecidos, serán rechazados. Existen seis principios, que de manera tácita están amparados en el artículo 190° del Código Procesal Civil, deben ser cumplidos para que un medio probatorio se admitido y son los siguientes: 1) principio de pertinencia, 2) de utilidad, 3) de oportunidad y 4) de conducencia.
- 5.73. En consecuencia, si tenemos que un medio probatorio fue declarado improcedente por inútil, ¿cuál sería la argumentación para que el medio probatorio ingrese al proceso cuando este no es relevante para el caso en concreto o estaríamos ante un supuesto que cuando pasa del tiempo la utilidad surge para el medio probatorio? ¿no sería innecesario ingresar al proceso un medio probatorio declarado improcedente por inútil? La respuesta es evidente, ya que la admisión de medios probatorios declarados inútiles solo generará dilación del proceso.
- 5.74. Otro escenario sería cuando el medio probatorio fue declarado improcedente por extemporaneidad, como el caso analizado, pero si no se armoniza con las reglas recogidas en el Código Procesal Civil y vulnera el principio de preclusión, no podría admitirse y menos aún ingresar al proceso como prueba de oficio, dilatando el proceso y sobre todo premiando a las partes que son negligentes porque no cumplen con los plazos establecidos.

- 5.75. Es evidente que el supuesto 3) de la sexta regla del X Pleno Casatorio no especifica en qué casos los medios probatorios declarados improcedentes podrán ingresar al proceso como prueba de oficio, ya que como ya mencionamos, solo se generaría únicamente un ciclo de dilación del proceso al admitir medios de prueba que resulten impertinentes, inútiles, inoportunos e inconsecuentes.
- 5.76. Es más, este supuesto también vulnera la legalidad procedimental, la misma que es una garantía procesal referida a no ser sometido a un procedimiento distinto de lo previamente establecido, la misma que está regulada en el inciso 3, párrafo segundo, del artículo 139° de la Constitución. Sabemos que, dentro de nuestro código adjetivo, no existe ningún dispositivo normativo que faculte al juez a declarar procedente un medio probatorio que ya fue declarado improcedente (Castillo, 2020). En ese sentido, lo que establece el X Pleno Casatorio en su sexta regla no tendría ningún amparo legal dentro del CPC.
- 5.77. Por otro lado, en el presente caso, la Corte Suprema en la sentencia casatoria analizada pide inaplicar un artículo vigente -374° del CPC-, que no ha sido cuestionado vía inconstitucional, con el único argumento de concretar el fin del proceso y la búsqueda de verdad, generando un escenario incierto para las partes porque si bien el legislador establece plazos para la admisión de medios probatorios, así como requisitos para admitir a los medios probatorios extemporáneos; sin embargo, en su sentencia afirma que para lograr el fin del proceso tienen que ser admitidas dichos contratos, sabiendo que ello vulneraría el principio de oportunidad, de preclusión, pondría en riesgo la seguridad jurídica y supliría a una de las partes, cuestionando así el actuar del juzgador.
- 5.78. Ante ello, considero que la Corte Suprema realizó una interpretación extensiva del artículo 194° del CPC al establecer el supuesto 1) y 3) de la sexta regla, ya que la admisión oficiosa de medios probatorios extemporáneos y del medio de prueba que ha sido declarado

improcedente anteriormente y que no haya mediado apelación, no solo vulnera el principio de oportunidad, de preclusión, pone en duda la imparcialidad del juzgador y sobre todo genera una actuación de mala fe de las partes cuando ofrecen medios probatorios posterior a la etapa establecida con el único fin de dilatar que se emita la sentencia.

- 5.79. Asimismo, si la Corte Suprema hubiera emitido dicha sentencia en el marco de vigencia del X Pleno Casatorio, también sería cuestionable debido a que su aplicación, específicamente de la sexta regla, supuesto 1) y 3), vulnera varios principios procesales y pone la balanza inclinada hacia una de las partes, generando un escenario injusto e incluso se cuestionaría la imparcialidad del juzgador, ya que como analizamos, el juez al incorporar prueba de oficio podría reemplazar a una de las partes.
- 5.80. Sumado a ello, la aplicación de la sexta regla y la sentencia casatoria genera un escenario distinto, ya que ahora la Corte Suprema, mas no el legislador, establece que algunos medios probatorios extemporáneos podrían ingresar al proceso como prueba de oficio si así lo considera el juez. Ello evidentemente implicaría cambiar las reglas de juego y el único que podría hacerlo es el legislador, de acuerdo al principio de separación de poderes, él es el responsable de fijar el procedimiento procesal, ya que los Plenos Casatorios no tienen el fin de asumir el rol del legislador sino implica que “los jueces de las Salas Civiles Supremas se reúnen para emitir precedentes que serán vinculantes para todos los jueces de la República” (Moreno, 2021); es decir, se busca unificar jurisprudencia y ello en aplicación del artículo 400° del CPC.
- 5.81. Por todo lo mencionado, considero que la aplicación de la sexta regla del X Pleno Casatorio vulneraría el principio de preclusión, de seguridad jurídica y la garantía procesal de legalidad procedimental. Sin duda esta regla merecía algún tipo de especificación para que no sea una regla que vulnera y no respeta los principios procesales. Sobre todo, debemos recordar que, al estar inmersos en un Sistema Constitucional, en el cual

no debería existir posibilidad alguna de aceptar decisiones sorprendidas que evidentemente vulneran el derecho de las partes. Además, contribuye al actuar de mala fe de los sujetos procesales, incitando a la rebeldía, no cumplir con los plazos de ofrecimiento de medios probatorios, la improcedencia de medios probatorios, motivando así el actuar negligente de los sujetos procesales.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1. Un elemento esencial del proceso es el derecho probatorio que es considerado una actividad procesal que busca convencer al juzgador sobre las afirmaciones ofrecidas por las partes del proceso y también es considerado como un derecho elemental del derecho a la tutela procesal efectiva.
- 6.2. El derecho fundamental a probar está conformado por cinco derechos, los mismos que son: a) el derecho a ofrecer medios probatorios; b) a que se admitan los medios probatorios ofrecidos; c) a que se efectúen los medios probatorios admitidos; d) a que se valoren los medios probatorios actuados; y, e) a la conservación de los medios probatorios.
- 6.3. A lo largo del presente informe se ha analizado algunos problemas jurídicos evidenciando así la relevancia de la sentencia casatoria N°2817-2009-LA LIBERTAD emitida por la Corte Suprema. Además, el análisis no se centró únicamente en la decisión sino se realizó un análisis extensivo sobre el fondo y la naturaleza de las instituciones procesales involucradas, principalmente se analizaron los principios procesales, la prueba de oficio y la sexta regla vinculante del X Pleno Casatorio Civil.
- 6.4. En primer lugar, el primer problema aborda el análisis que busca determinar si existía o no vulneración del principio de preclusión al admitir medios probatorios extemporáneos o estaríamos ante la vulneración del

principio de búsqueda de verdad con la no admisión de medios probatorios extemporáneos.

- 6.5. Ante ello, se analizaron los contratos presentados por el demandado en el escrito de apelación y estos no cumplen con lo establecido en el artículo 374° del CPC, ya que si bien el primer numeral no aplicaba para los contratos, igual se hizo el análisis correspondiente y se llegó a la conclusión que la nueva prueba debe hacer referencia a hechos acontecidos después del fin de la etapa de postulación del proceso, pero ello no aplica para la prueba documental, siendo así que los contratos presentados por el demandado no se podrían subsumir al numeral 1 del artículo 374° del CPC.
- 6.6. Por su parte, el numeral 2 del mencionado artículo si aplicaría para las pruebas documentales, siendo la conclusión que solo podrán ser ofrecidos aquellos medios probatorios que tenían fecha posterior al inicio del proceso o que podría corroborarse que no se pudo conocer u obtener con anterioridad. Por ello, los contratos ofrecidos en apelación no poseen fecha posterior al inicio del proceso porque fueron celebrados en 1989 y 1991, y el demandado no justificó por qué le fue imposible conocer su existencia con anterioridad o que existieron motivos no imputables a él.
- 6.7. Por ello, la argumentación hecha por la Segunda Sala Civil se enmarcaba dentro de la aplicación del artículo 374° del CPC; por ende, era correcto que dichos contratos ofrecidos por el demandado sean declarados improcedentes por extemporáneos porque no cumplía con numerales establecidos en el mencionado artículo.
- 6.8. Sin embargo, la Corte Suprema, en su sentencia casatoria, comete un error cuando señala que se debe inaplicar tácitamente el artículo 374° del CPC, cuando este no ha sido cuestionado vía inconstitucional ni derogado, solo con el único argumento que se pretende alcanzar el fin

concreto del proceso con la búsqueda de la verdad y garantizar la paz en justicia, vulnerando así el principio de oportunidad y de preclusión, preponderando el principio de búsqueda de la verdad, poniendo en riesgo la seguridad jurídica.

- 6.9. En segundo lugar, con respecto a la problemática si la no admisión de medios probatorios extemporáneos genera una sentencia carente de falta de motivación judicial. Se analizó la inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos presentados en apelación y concluyó que no generó una falta de motivación en su resolución la Segunda Sala, ya que en la Resolución N°20, la misma que declaró improcedente la admisión de los contratos en apelación, la Segunda Sala expuso las razones de su decisión, siendo ello que los contratos presentados no cumplían con lo establecido en el numeral 1 ni 2 del artículo 374° del CPC. Por ende, lo afirmado por la Corte respecto a que la resolución carece de motivación es errada, ya que la Segunda Sala sí fundamentó su resolución que declaraba improcedente los medios probatorios extemporáneos.
- 6.10. Sabemos que los precedentes vinculantes no crean derecho porque no son parte de las fuentes primarias del derecho y no pueden derogar o ir en contra de una disposición normativa vigente, ya que solo están destinados a interpretar aquellas disposiciones normativas cuya aplicación genera incertidumbre.
- 6.11. A la luz del X Pleno Casatorio Civil, consideramos que la argumentación de la Corte Suprema en la sentencia casatoria en análisis no hubiera permitido mayor racionalidad de la actuación de medios de prueba extemporáneos. Se analizó específicamente la sexta regla, ya que esta sería vinculante de acuerdo al contexto del caso analizado.
- 6.12. La mencionada regla posee tres supuestos que, para el caso concreto, se analizó el supuesto 1 y 3. Ante ello, se recomienda que no se deberían aplicar dichos supuestos porque con respecto al supuesto 1), si la sexta

regla se aplicaría en el caso concreto, se concluyó que vulneraría el principio de oportunidad, que es uno de los requisitos importantes para el cumplimiento del derecho a la admisión de medios probatorios; también, el principio de preclusión, ya que el demandado tenía conocimiento de los plazos que existen para el ofrecimiento que consideren necesarios para sustentar su postura. Fue evidente que el demandado no cumplió con sustentar y brindar detalles de por qué no cumplió con los plazos para la admisión de medios probatorios para poder analizar si las razones eran responsabilidad de él o no.

- 6.13. Además, si se admite el medio probatorio extemporáneo como prueba de oficio, generaría un beneficio sobre su contraparte, ya que evidentemente lo presentado no favorecerá la posición de ambas partes sino solo de una de estas. Si se aplica dicho supuesto, también generaría que el juez reemplace a una de las partes en el proceso, ya que estaría ingresando una prueba, cuya parte tuvo que ofrecer en el plazo determinado en la normativa vigente, generando así un actuar parcializado.
- 6.14. En ese sentido, si la sentencia casatoria se hubiera dado posterior a la emisión del X Pleno Casatorio, en base al supuesto 1) de la sexta regla, su aplicación también vulneraría el principio de oportunidad, de preclusión y pondría en riesgo la seguridad jurídica, generando que la parte demandante no tenga un procedimiento estable, en el que se respeten los plazos establecidos porque casi al finalizar el proceso podría admitirse medios probatorios con la única argumentación de buscar la verdad, generando dilación en el proceso.
- 6.15. Incluso, resulta imposible no cuestionar la imparcialidad del juzgador en el supuesto de que el juez aplicaría prueba de oficio para ingresar los contratos, ya que estaría supliendo al demandado, quién tuvo que ingresar dichos contratos en el plazo establecido y no posterior a ello, ya que no cumplirían con lo estipulado en el artículo 374° del CPC.

- 6.16. Por otro lado, con respecto al supuesto 3) de la sexta regla; este deja abierta la posibilidad de que todos los medios probatorios declarados improcedentes pondrán ser admitidos al incorporarlos apelando a la prueba de oficio por el juzgador, pero lo único que genera ello es dilación del proceso al admitir medios de prueba que resulten impertinentes, inútiles, inoportunos e inconsecuentes.
- 6.17. En ese sentido, si el supuesto 3) de la sexta regla se aplicaría en el contexto de la sentencia casatoria, también vulneraría la legalidad procedimental, la misma que es una garantía procesal referida a no ser sometido a un procedimiento distinto de lo previamente establecido. Sumado a ello, dentro de nuestro código adjetivo, no existe ningún dispositivo normativo que faculte al juez a declarar procedente un medio probatorio que ya fue declarado improcedente.
- 6.18. En ese sentido, la Corte Suprema realizó una interpretación extensiva del artículo 194° del CPC al establecer el supuesto 1) y 3) de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, ya que la admisión oficiosa de medios probatorios extemporáneos y del medio de prueba que ha sido declarado improcedente con anterioridad y no haya mediado apelación, vulnera el principio de oportunidad, de preclusión, pone en duda la imparcialidad del juzgador y genera una actuación de mala fe en los sujetos procesales al ofrecer medios de prueba de manera posterior a la etapa establecida con el único fin de dilatar la emisión de la sentencia.
- 6.19. Asimismo, la aplicación de la sexta regla y de la sentencia casatoria genera un escenario complejo porque con dichas sentencias la Corte Suprema, mas no el legislador, es quien establece que algunos medios probatorios extemporáneos podrían ingresar al proceso como prueba de oficio si así lo considera el juez, cuando evidentemente implicaría cambiar las reglas de juego y el único que podría hacerlo es el legislador, de acuerdo al principio de separación de poderes.

- 6.20. El juez tiene una facultad de incorporar medios probatorios de oficio, de acuerdo al X Pleno Casatorio Civil y las normas vinculadas al artículo 194° del CPC, pero es necesario que se tomen en cuenta los límites que la ley señala para la aplicación de dicha figura jurídica, los mismos que están vinculados al respeto de los principios procesales, no reemplazar a las partes en la actuación probatoria y demás normativa descrita.
- 6.21. No es suficiente la argumentación referida a que se pretende buscar o alcanzar la verdad procesal para admitir medios probatorios de oficio aun cuando estos vulneran principios e inclinan la balanza para una de las partes, más aún, sabiendo que lo único que genera es la dilación del proceso innecesariamente, sabiendo que de por sí nuestro sistema judicial posee un índice alto de tasas de expedientes judiciales en proceso, los mismos que extralimitan los plazos al momento de emitir sentencia. Sobre todo, sabiendo que estamos inmersos en un Sistema Constitucional, en el cual no debería existir posibilidad alguna de aceptar decisiones sorpresivas que evidentemente vulneran el derecho de las partes.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa.

Alexy, R. (1997) y E. Garzón Valdés (trad.). *Teoría de los derechos fundamentales*. C.E.C.

Alfaro, L. (2021). Los Plenos Casatorios Civiles: Análisis de los 10 Plenos vinculante. *Dilemas del Décimo Pleno Casatorio Civil. Aciertos y desacuerdos sobre sus reglas vinculantes (1145-1172)*. Juristas Editores.

Alfaro, L. (2018). Aproximación a la dimensión epistémica de los poderes probatorios del juez. *En: La prueba en el proceso*, PRIORI, Giovanni (coordinador), Palestra, Lima.

Ariano, E. (2013). *Hacia un proceso civil flexible: críticas a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. ARA Editores.

Avendaño, J. (1997). Atributos y caracteres del derecho de propiedad. *En F. Trazegnies Granda, Para leer el Código Civil (10.a ed., vol. I, pp. 89-100)*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bello, H. (2006). *Tratado de Derecho Probatorio (I)*. Librosca. Caracas 2006

Biblioteca Nacional del Perú (2016) y Cavani, R. (Coord.). *Código Civil comentado por los mejores especialistas (1.ª ed., tomo I)*. Gaceta Jurídica.

Castro, H. (2009). *La prueba ilícita en el proceso penal peruano (1.ª ed.)*. Jurista Editores E.I.R.L.

Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Palestra Editores

Castillo, A. (2020). X Pleno Casatorio Civil: cuando la cura es peor que la enfermedad. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/x-pleno-casatorio-civil-cura-peor-enfermedad/>

Chiovenda, J. (s.f.). *Principios de derecho procesal civil. Traducción española a cargo de José Casais y Santaló (3 Vols.)*. Editorial Reus

Gascón, M. (2005). *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*.

Mejorada, M. (2013). La Posesión en el Código Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (40), 251-256.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805>

Mendoza, R. y de León, O. (2023). *Los principios, los actos y las pruebas en el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas (spanish edition)*.

Moreno, C. (2021). ¿Adiós a los Plenos Casatorios Civiles? *Portal Jurídico IUS 360*. <https://ius360.com/adios-a-los-plenos-casatorios-civiles-carlos-moreno/>

Palacios, E. (2002). La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 83-92. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16172>

Ruiz, L. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Estudios De Derecho*, 64 (143), 181–206.

Sentencia 03997-2013-PHC/TC (24 de noviembre de 2004). Tribunal Constitucional (Noemí Landázuri, M.P) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03997-2013-HC.pdf>

Sentencia 1480-2006-AA/TC.FJ (27 de marzo de 2006). Tribunal Constitucional (Caja de beneficios y seguridad social del pescador) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Sentencia 6712-2005-HC/TC (17 de octubre de 2005). Tribunal Constitucional (Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Sentencia 01557-2012-HC/TC (04 de junio de 2012). Tribunal
Constitucional (Hugo Enrique Ninahuanca Sosa y Otros)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01557-2012-HC.html>



CAS. N° 2817-2009 LA LIBERTAD.

Sumilla: "...la Sala Superior no analizó en la sentencia recurrida los contratos aportados por el demandado en su escrito de apelación, no obstante al tratarse de un proceso de mejor derecho de propiedad en el que se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, lo que va a determinar la declaración de un derecho preferente de propiedad sobre otro, resultando la valoración de los mismos indispensable para lograr la finalidad del presente proceso y no afirmar — según lo advertido en el cuarto considerando de la sentencia recurrida - que no se verifica la existencia de títulos contradictorios respecto a la propiedad del bien sub litis; máxime cuando dentro de la doctrina procesal se ha flexibilizado la prohibición de admitir elementos probatorios extemporáneos atendiendo a que el fin concreto del proceso, según el numeral tercero del Título Preliminar del Código adjetivo, es resolver un conflicto intersubjetivo de intereses y su fin abstracto es alcanzar la paz en justicia; pues ello es evidente, porque la rigidez en la admisión de elementos probatorios debe ceder paso a la posibilidad de que se admitan nuevos medios probatorios siempre que no se afecte el derecho de contradicción de los mismos por la otra parte, esto es, que tenga la posibilidad real de cuestionar los referidos elementos, si lo estima conveniente..."

CAS. N° 2817-2009 LA LIBERTAD.

Lima, dieciocho de marzo del dos mil diez.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número dos mil ochocientos diecisiete — dos mil nueve, con el acompañado y en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación, interpuesto por el demandado Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez contra la sentencia de vista contenida en la resolución veinticuatro, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, de fecha veintiocho de abril del dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, revoca la sentencia apelada contenida en la resolución dieciséis, de fecha dos de abril del dos mil ocho de fojas doscientos treinta y cinco que declara fundada la demanda.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala mediante resolución de fecha once de setiembre del dos mil nueve, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de: I.- Infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada consistente en la falta de motivación de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política y 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, sosteniendo que la sentencia de vista no ha cumplido con la motivación al no tener en cuenta varios medios probatorios, entre ellos, los contratos de fecha primero de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y doce de febrero de mil novecientos noventa y uno, con firmas legalizadas. II.- Infracción normativa sustantiva que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada consistente en la no aplicación de los artículos 949 y 942 del Código Civil, respecto a la acción de reivindicación y accesión, respectivamente, sosteniendo que debió aplicarse el artículo 949 del Código Civil, pues el recurrente es propietario del inmueble en litigio al haberlo adquirido de sus anteriores propietarios quienes a su vez lo adquirieron de don Estuardo Silva Rodríguez — demandante - como se puede apreciar del contrato de fecha primero de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyas firmas fueron legalizadas el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, quedando demostrado la existencia del tracto sucesivo; indicando que no es necesario que dicho derecho de propiedad se encuentre inscrito en los Registros Públicos; y, en relación a la pretensión de accesión, señala que debió aplicarse el artículo 942 del mismo Código, referido a la mala fe del propietario del suelo, situación que en el caso que nos ocupa, indica que queda demostrada con la copia literal de dominio donde aparecen como propietarios otros nombres diferentes al de los demandantes, más aún si dichos demandantes han guardado silencio por más de quince años sin cuestionar la posesión del recurrente.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo agravio denunciado, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo.

Segundo.- Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado-que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes, y que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

Tercero.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Cuarto.- Que, sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia suscitada materia del presente proceso. En ese sentido se aprecia que mediante la demanda de mejor derecho de propiedad, reivindicación y accesión de construcciones interpuesta por María Delia Morales y Estuardo Isaac Silva Rodríguez contra Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez obrante a fojas quince a veintidós, se pretende en forma acumulada objetiva originaria accesoria: 1) Mejor derecho de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los actores y la reivindicación a favor de la misma sociedad conyugal del lote de terreno sito en la avenida Prolongación Cesar Vallejo, Manzana cincuenta y ocho, Lote dieciocho, del Ex Fundo Palomar — Trujillo; y, 2) Accesión sobre las construcciones levantadas en el referido lote de terreno sin la obligación de pago alguno por haber sido levantadas de mala fe; sosteniendo principalmente que, son propietarios del Fundo El Palomar, de acuerdo a la copia literal de dominio (Fojas cinco) que adjuntan, donde se encuentra inscrito el derecho de propiedad de los demandantes. Indican que dentro de dicho terreno, el demandado indebidamente viene ocupando el lote precisado en su petitorio, sin que los suscritos hayan otorgado título alguno por lo que el predio debe ser restituido a sus legítimos propietarios (demandantes); sin embargo, debido a la mala fe del demandado cabe la posibilidad de que haya prefabricado un documento falso. Precisa que respecto a la accesión de las construcciones, señala que el demandado ha levantado construcciones precarias en el predio, sin embargo, al ser de mala fe la posesión del demandado, solicita que la accesión sea a título gratuito. En cuanto a la reivindicación, sostienen que ésta tiene carácter imprescriptible así como la accesión que solicita.

Quinto.- Que, el Juez de primera instancia expide la sentencia obrante a fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y dos declarando fundada la pretensión de mejor derecho de propiedad, en consecuencia declara que Estuardo Isaac Silva Rodríguez y María Delia Morales de Silva (Sucesión) tienen mejor derecho de propiedad que los demandados Roberto Eleuterio

Aguilar Gutiérrez y Elisa Jára Rosas, respecto del inmueble de menor extensión ubicado en la Avenida Prolongación Cesar Vallejo, Manzana cincuenta y ocho, Lote dieciocho, que forma parte del inmueble de mayor extensión denominado Fundo El Palomar, propiedad de los demandantes; fundada la pretensión de reivindicación, por tanto ordena que don Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez y Elisa Jara Rosas y todas aquellas personas que se encuentren ocupando el bien sublitis, cumplan con restituir, desocupar y entregar el mismo a Estuardo Isaac Silva Rodríguez y María Delia Morales de Silva (Sucesión) y fundada la pretensión de accesión, por tanto, declara propietarios a Estuardo Isaac Silva Rodríguez y María Delia Morales de Silva (Sucesión), con costas y costos; estableciendo respecto a las dos primeras pretensiones que los supuestos de mejor derecho de propiedad aparecen enunciados en el artículo 2022 del Código Civil conforme al cual para oponer derechos reales sobre bienes inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone concordante con el artículo 1135 del mismo cuerpo legal. Respecto a la pretensión de mejor derecho de propiedad, señala que se aprecia con claridad que el derecho de propiedad de los recurrentes, en relación al inmueble litigioso resulta perfectamente oponible al derecho que ostentan los demandados sobre el mismo inmueble, pues se ha inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone en aplicación de lo previsto en el referido artículo 2022 del Código Civil, motivo por el cual y habiendo valorado los medios probatorios antes glosados utilizando la apreciación razonada conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil, el juzgador concluye que el título de los demandantes goza de mayor preferencia frente a la posición de los demandados, toda vez que el de aquél se encuentra debidamente inscrito en el registro pertinente, gozando por tanto no sólo de la publicidad que el registro otorga, sino de la preferencia respecto del título que pueda presentar la parte demandada que no se encuentra inscrito, motivo por el cual este punto controvertido de la demanda debe ser amparado. Respecto al segundo y tercer punto controvertido, señala que al haberse determinado en el tercer considerando que las pretensiones tienen la calidad de accesorias, queda claro que deben ser estimadas por haberse estimado la principal. Sin embargo, agrega que lo anterior no es óbice para fundamentar también su estimación, a efectos de garantizar el derecho de los justiciables. Respecto a la accesión, invoca el artículo 938 del Código Sustantivo sobre la adquisición de bien por accesión. Aplica el artículo 943 del Código acotado, el cual regula que cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. Por lo que colige que lo trascendental de esta pretensión radica en determinar si la construcción de la fábrica ha sido realizada de buena o mala fe, a efectos de determinar cuál es la suerte que correrá dicha construcción, es decir, si la propietaria del suelo se queda con la fábrica sin pagar suma alguna a quien lo construyó, o si tiene que pagar dicho valor. Añade que de la inspección judicial fluye que los codemandados han edificado en el lote litigioso una fábrica en los términos descritos en la misma acta. Asimismo, cabe señalar que en la audiencia de conciliación se admitió como prueba la exhibición que deberá efectuar el demandado del contrato o documento en virtud del cual ocupa el inmueble litigioso; sin embargo, esta parte no ha cumplido con lo dispuesto por el juzgador, por lo que debe tenerse en cuenta dicha conducta procesal de acuerdo al artículo 282 del Código Procesal Civil. Refiere que la conducta procesal del demandado al no cumplir con exhibir el contrato o documento en virtud del cual ocupa el inmueble causa convicción de que no cuenta con título alguno que justifique su posesión, por lo que se concluye que los demandados han actuado de mala fe al edificar en el lote litigioso que no era de su propiedad, resultando de aplicación al citado artículo 943 del Código Civil; agregando que en ese sentido, la demandante no sólo es propietaria de la fábrica conforme así lo prescribe el artículo 938 del mismo Código, sino que también está facultada para hacer suyo lo edificado sobre dicho terreno, quedando exonerada de la obligación de pagar su valor a los codemandados. Concluye aplicando los artículos 2012 y 2014 del referido Código, pues indica que el terreno estaba inscrito a nombre de los demandantes por tanto era de conocimiento público dicha propiedad lo que desvanece cualquier alegación sobre una supuesta buena fe de los demandados. Respecto a la reivindicación, aplica el artículo 923 del mismo Código, sosteniendo que en el presente caso ha quedado acreditado en autos que los recurrentes son propietarios del bien litigioso al haberse declarado el mejor derecho de propiedad del mismo bien que no vienen poseyéndolo, así como que también se ha determinado que los demandados si bien no son propietarios del referido bien sin embargo vienen poseyéndolo por lo que concurren los presupuestos para la estimación de la pretensión reivindicatoria, máxime

si los recurrentes han demandado la reivindicación del referido bien de manera accesoria a la pretensión principal, debiendo correr la misma suerte que estas.

Sexto.- Que, como se puede constatar en autos, contra la sentencia precedente, el demandado Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez interpone recurso de apelación obrante a fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y cuatro, acompañando a dicho escrito los contratos de fechas primero de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y doce de febrero de de mil novecientos noventa y uno respectivamente, con firmas legalizadas, celebrado el primero entre Estuardo Isaac Silva Rodríguez con Javier Enrique Casos Romero y el segundo entre Javier Enrique Casos Romero y su cónyuge Cecilia Antonia Rojas Sánchez con el demandado Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez y su cónyuge Elisa Jara Rojas de Aguilar, los que si bien fueron declarados inadmisibles mediante resolución número 20 obrante a fojas trescientos cincuenta y siete en aplicación del artículo 374 inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil, la propia Sala de Vista, en el considerando tercero de la resolución acotada señala que, tratándose de documentos serán valorados de ser necesario al resolver el presente (el subrayado es nuestra).

Sétimo.- Que, posteriormente la Sala de Vista expide la sentencia, obrante a fojas trescientos noventa y cinco de fecha veintiocho de abril del dos mil nueve, señalando que dicha acción persigue la declaración judicial del mejor derecho de dominio en un proceso en el cual se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien que van a determinar el derecho de propiedad de los justiciables, esto es, de declaración de un derecho preferente de propiedad sobre otro; en ese sentido, advierten que dicha situación no se presenta en el proceso, puesto que no se verifica la existencia de títulos contradictorios respecto a la propiedad del bien en litigio, por lo que dicha pretensión deviene en improcedente. Respecto a la pretensión de reivindicación, señala que se advierte de la copia literal de dominio que obra a folios cinco, que los demandantes son propietarios únicos y exclusivos del predio El Palomar, proviniendo su derecho de propiedad del título de propiedad número 5934-80, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, que le fue otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin que se verifique la existencia de transferencia alguna realizada a favor de tercero, luego, respecto a la identificación del inmueble litigioso, cuyas medidas se verifican en la memoria descriptiva de folios seis así como el plano de ubicación de folios siete a diez, es de verse que el mismo ha sido debidamente identificado durante la inspección judicial conforme fluye además de los informes periciales obrantes de folios cien a ciento dos y ciento cuatro a ciento seis; finalmente, corresponde señalar que del acta de inspección judicial obrante de folios setenta y nueve a ochenta, así como de los propios fundamentos expuestos por el demandado, tenemos que se encuentra acreditado que éste viene ejerciendo la posesión del inmueble sublitis, por lo que siendo así, habiéndose configurado los presupuestos para la acción reivindicatoria procede amparar la demanda. En cuanto a la pretensión de accesión, aplica los artículos 938 y 943 del Código Civil y establece que en la diligencia de inspección judicial se ha constatado la existencia de las construcciones, las cuales han sido edificadas por el demandado de mala fe si tenemos en cuenta que el derecho de propiedad del actor se encuentra debidamente inscrito, siendo de aplicación el Principio de Publicidad, en cuya virtud se presume de modo jure et de jure que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por lo que corresponde amparar la pretensión de accesión, la misma que deberá realizarse sin que medie pago alguno conforme al artículo 943 del Código acotado. Sobre los fundamentos del apelante referidos a la improcedencia de la demanda, señala que el demandado no ha cuestionado la falta de legitimidad para obrar del demandante en su debida oportunidad a través del medio de defensa correspondiente, asimismo, no cuestionó el auto que declaró saneado el proceso y estableció la existencia de una relación jurídica procesal válida, por lo que es de aplicación el artículo 466 del Código Procesal Civil.

Octavo.- Que, al respecto se puede precisar que en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación. En los primeros se incluyen los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del Juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyen en un solo punto: probar los hechos de las pretensiones. Así, nuestro ordenamiento procesal le ha conferido ciertas facultades al Juez para que la etapa probatoria del proceso civil sea una auténtica comunidad de esfuerzos, de éste y de las partes. Los incisos dos y tres del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Civil permiten al Juez realizar actos procesales para el

esclarecimiento de los hechos controvertidos u ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos.

Noveno.- Que, en ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de prueba, el Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión, actuación que se produjo en el presente caso, toda vez que la Sala Superior no analizó en la sentencia recurrida los contratos aportados por el demandado en su escrito de apelación, no obstante al tratarse de un proceso de mejor derecho de propiedad en el que se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, lo que va a determinar la declaración de un derecho preferente de propiedad sobre otro, resultando la valoración de los mismos indispensable para lograr la finalidad del presente proceso y no afirmar — según lo advertido en el cuarto considerando de la sentencia recurrida - que no se verifica la existencia de títulos contradictorios respecto a la propiedad del bien sub litis; máxime cuando dentro de la doctrina procesal se ha flexibilizado la prohibición de admitir elementos probatorios extemporáneos atendiendo a que el fin concreto del proceso, según el numeral tercero del Título Preliminar del Código adjetivo, es resolver un conflicto intersubjetivo de intereses y su fin abstracto es alcanzar la paz en justicia; pues ello es evidente, porque la rigidez en la admisión de elementos probatorios debe ceder paso a la posibilidad de que se admitan nuevos medios probatorios siempre que no se afecte el derecho de contradicción de los mismos por la otra parte, esto es, que tenga la posibilidad real de cuestionar los referidos elementos, si lo estima conveniente; Así, la doctrina procesal nacional ha señalado sobre este tema que: "(...) la tendencia a la búsqueda de la verdad ha permitido con mayor facilidad el relajamiento de este principio (de preclusión de la prueba). En todo caso, el límite es no permitir la ausencia de oportunidad para poder defenderse del medio probatorio extemporáneo ofrecido y luego decretado por el Juez (...) "(Prueba y Presunción en el Derecho Procesal Laboral; Paúl Paredes Palacios; Ara Editores; Primera edición; Lima - Perú; página ciento cuarenta y siete); esto deriva en el también principio de unidad probatoria, que informa el Código adjetivo.

Décimo.- Que, a mayor abundamiento se puede deducir que una arbitraria valoración de la prueba por parte del Juzgador, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; razón más que suficiente para que la Corte de Casación no pueda estar impedida de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes de la controversia; como ha sucedido en el presente caso.

Décimo Primero.- Que, por las razones expuestas la sentencia recurrida ha incurrido en la causal correspondiente a la infracción normativa procesal.

4. DECISIÓN: Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez de fojas cuatrocientos nueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, de fecha veintiocho de abril del dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **NULO TODO LO ACTUADO** hasta la resolución número veinte su fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho obrante a fojas trescientos cincuenta y siete- b) **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley, valorando los medios probatorios antes citados, ejercitando la facultad que le confiere el primer párrafo del artículo 429 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 51 inciso 2 del mismo Código. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Delia Morales de Silva y Estuardo Isaac Silva Rodríguez con Roberto Aguilar Gutiérrez sobre reivindicación; y los devolvieron; intervino como Ponente el Juez Supremo León Ramírez.-

SS. ALMENARA BRYSON, LEON RAMIREZ, VINATEA MEDINA, ALVAREZ LOPEZ, VALCARCEL
SALDAÑA C-947048-21

Publicado 04-10-2010 Página 28674